

**Incapacitado.** Otorgada que le sea la restitución in integrum, las cosas se repondrán al estado que tenían antes de que sufriese el daño, y en consecuencia el incapacitado y el tercero quedan obligados á la devolución de la cosa que fué materia del negocio, con todos su frutos, ó de su precio con los intereses. V. RESTITUCION IN INTEGRUM en el art. 682

— Si recobra la razon y así se declara por sentencia judicial, queda sin efecto la sustitucion ejemplar. V. SUSTITUCION EJEMPLAR en el art. 3628

**Incapacitados.** Poseen por medio de sus legítimos representantes. V. CAPACIDAD en el art. 921

— *Contra los que lo son por falta de inteligencia, no puede correr la prescripcion sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.* Art. 1220

— *Contra los que lo son por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion, á no ser que haya comenzado contra sus causantes ó contra ellos mismos antes de su impedimento.* Art. 1227

— Solo pueden pedir restitucion contra la prescripcion del tiempo que duró el impedimento. Art. 1228

— Sus representantes legítimos deben pedir la particion de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4044

**Incendio.** El arrendatario es responsable de él, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construccion. Artículo 3107

— Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia. Art. 3108

— Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitacion de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable. Art. 3109

— Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitacion, quedará libre de responsabilidad. Art. 3110

— Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad. Artículo 3111

**Incendio.** La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio. Art. 3112

**Incertidumbre.** La que consiste en si ha de llegar ó no el día, hace condicional á la obligacion. V. OBLIGACION en el artículo 1473

**Incestuosos.** Los declarados tales son incapaces por razon de delito, de heredar el uno al otro. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3428

**Incompetencia.** Constituye una excepcion dilatoria (1).

— Debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al tít. 3º del Código de procedimientos civiles (2).

**Incorporacion.** Si la ha hecho el dueño de la cosa accesoria, la pierde si ha procedido de mala fé, y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido. V. DUEÑO en el art. 908

— Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal. Art. 909

— Si se hace por cualquiera de los dueños á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que este se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los arts. 902, 903, 904 y 905 (V. UNION en los arts. 902 y 904; COSA PRINCIPAL en el 903 y COSA ACCESORIA en el 905). Art. 910

**Indemnizacion.** Cuando tenga derecho á ella el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, podrá exigir ó la entrega de una cosa igual en todas sus circunstancias, ó el precio fijado por peritos. V. DUEÑO en el art. 911

1 Art. 63 Código de procedimientos civiles.  
2 Art. 64 idem idem idem.

**Indemnizacion.** La debe equivalente al perjuicio que cause con el gravámen que resulte á las heredades vecinas, el que teniendo una heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á la vía pública, exige el paso por aquellas. V. PROPIETARIO en el art. 1091

— La accion para reclamar la anterior es prescriptible; pero aunque prescribe no cesa por este motivo el paso obtenido. Artículo 1092

— La debe el dueño del predio dominante al dueño del predio sirviente por el daño que por descuido ú omision del primero se cause al segundo. V. PREDIO DOMINANTE en el art. 1148

— Se debe al autor ó propietario de una obra, y se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él cuando el gobierno en uso de la facultad que le concede el art. 1274 (V. GOBIERNO en dicho art.) autoriza la impresion de un extracto ó compendio de una obra ajena, por calificarse de utilidad general. V. AUTOR en el art. 1275

— La que corresponde al propietario de una obra dramática ó de una composicion musical, hechas representar ó ejecutar con infraccion de los arts. 1316, partes 3ª y 9ª 1317 y 1318 (V. FALSIFICACION en los arts. citados), será fijada por el juez, previo informe de peritos. V. PROPIETARIO en el art. 1338

— Se debe al propietario de una obra, con las demás condiciones establecidas para la ocupacion forzosa por causa de utilidad pública, cuando el gobierno decreta la reproduccion de una obra que es conveniente, y que el propietario de ella no la hace. V. REPRODUCCION en el art. 1381

— Está obligado á ella conforme á los artículos 1574 á 1603 (1) el deudor que incurriere en culpa ó mora. V. DEUDOR en el art. 1555

— Se debe de todo el valor legítimo de la cosa al dueño de ella, si se ha perdido ó

1 V. Responsabilidad civil en los arts. 1574, 1576, 1577, 1579, 1588 á 1590, 1592, 1594, 1595, 1597 y 1600 á 1603; Contrato en los 1575 y 1598; Caso fortuito en el 1578; Daño en los 1580 y 1591; Daños y perjuicios en los 1581 y 1582; Cosa en los 1583 á 1587; Edificio en el 1593; Animales en el 1595 y Gastos judiciales en el 1599.

sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que generalmente está destinada. V. COSA en el art. 1583

**Indemnizacion.** Si el deterioro es menos grave, solo se hará al dueño la del importe del mismo deterioro. V. DETERIORO en el art. 1584

— Se hará en los términos que prevenga la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, si para salvar una poblacion se causa daño á uno ó varios individuos ó se ocupa su propiedad. V. POBLACION en el art. 1591

— *La que debe hacer el que enajena en el caso de eviccion ó saneamiento, se sujeta en virtud del fallo judicial á lo que prescriben los arts. 1612 y siguientes.* Art. 1611

— Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion:

- 1º El precio íntegro que recibió por la cosa;
- 2º Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;
- 3º Los causados en el pleito de eviccion y en el del saneamiento;
- 4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art. 1612

— Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

- 1º Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa, tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la eviccion;
- 2º Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;
- 3º Pagará los daños y perjuicios. Artículo 1613

— Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningun caso derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie. Artículo 1614

— Podrá exigir el que adquirió del que enajenó, la correspondiente á los frutos que fué condenado á restituir. V. SANEAMIENTO en el art. 1615

**Indemnización.** Puede pedirla, ó la rescisión del contrato el que adquirió una finca gravada con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente de que no se hizo mención en la escritura. V. SANEAMIENTO en el art. . . . . 1625

— La acción que tiene para pedirla el que adquirió una finca gravada con una carga ó servidumbre voluntaria no aparente de que no se hizo mención en la escritura prescribe en un año contado desde que tuvo noticia de la carga ó servidumbre. V. ACCIONES en el art. . . . . 1626

— La debe al acreedor de los mayores gastos que haga, el deudor que voluntariamente mudase de domicilio despues de celebrado el contrato. V. DEUDOR en el artículo . . . . . 1637

**Indivision.** A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en ella. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. . . . . 4041

**Ingratitud.** No se revocan por ella las donaciones antenupciales, á no ser que el donante fuere un extraño; que la donacion haya sido hecha á ambos esposos y que ambos sean ingratos. V. DONACIONES ANTENUPCIALES en el art. . . . . 2239

— Por esta causa puede ser revocada la donacion.

1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza. V. DONACION en el artículo . . . . . 2764

— Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud lo dispuesto en los arts. 2754 á 2757 (V. DONACION en dichos arts.), pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella. Art. . . . . 2765

— La acción de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año

contado desde que se tuvo conocimiento del hecho. Art. . . . . 2766

**Ingratitud.** Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de este hubiese sido intentada. Art. . . . . 2767

— Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiese intentado. Artículo . . . . . 2768

**Inhabilidad.** La del sirviente para el servicio ajustado, es causa justa para despedirle. V. SERVICIO DOMESTICO en el artículo . . . . . 2567

— Para que se declare que un testigo es inhábil para serlo del testamento, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento. V. TESTIGOS en el art. . . . . 3759

— La tienen para otorgar testamento público cerrado los que no saben ó no pueden leer. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. . . . . 3784

**Inhumacion.** No puede hacerse sino pasadas veinticuatro horas de la muerte. V. ENTIERRO en el art. . . . . 135

**Injurias.** La responsabilidad civil por ellas, ya sean hechas de palabra ó por escrito y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de estos, prescribe en tres años. V. PRESCRIPCION en el art. . . . . 1204

**Inmueble.** Cuando el que lo adquiere paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición, hay subrogacion legal. V. SUBROGACION en el art. . . . . 1706

— Si perece incendiado despues de la muerte del testador, el legatario de él tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro, si el predio estaba asegurado. V. LEGATARIOS en el art. . . . . 3619

**Inmuebles.** Su entrega se entiende hecha por la entrega del título respectivo. Artículo . . . . . 1636

V. BIENES INMUEBLES.

**Inquilinato.** Lo perderá aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño, el que, sin consentimiento de este hiciere en terreno ajenas obras para descubrir un tesoro. V. TESORO en el art. . . . . 860

**Inquilinato.** V. ARRENDAMIENTO.

**Inscripcion.** Desde su fecha surtirá efecto contra tercero, la hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, si la obligacion llega á realizarse ó la condicion á cumplirse. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art. . . . . 1984

— Ninguna puede hacerse si no consta que el que la pretenda es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario. Art. . . . . 3329

— Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente. Art. . . . . 3330

**Inscripciones.** No se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona. Artículo . . . . . 3356

— Su cancelacion podrá ser total ó parcial. V. CANCELACION en el art. . . . . 3357

— Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción:

2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3349 (V. REGISTRO PUBLICO en el artículo citado). Art. . . . . 3358

— Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripción:

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada. Art. . . . . 3359

— Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes se requiere que estas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico. Artículo . . . . . 3360

**Insolvencia.** La hay cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit. Art. . . . . 1804

— Si para acreditarla el acreedor que pide la rescision, prueba que el monto de las deudas del deudor excede al de sus bienes conocidos, impone á este la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas. V. ACREEDOR en el art. . . . . 1811

— Si está probada la del deudor no hay lugar á la excusion en favor del fiador. V. EXCUSION en el art. . . . . 1843

— Si el deudor se halla en riesgo de ella, el fiador podrá exigir, aun antes de hacer el pago, que lo asegure ó le releve de la fianza. V. FIADOR en el art. . . . . 1870

— Por la de alguno de los socios acaba la sociedad. V. SOCIEDAD en el art. . . . . 2440

— La del que recibe el servicio domestico es causa justa para despedir al sirviente. V. SERVICIO DOMESTICO en el artículo . . . . . 2567

— La del deudor hace exigible el capital del censo aun antes del plazo. V. CENSO en el art. . . . . 3218

**Insolvente.** La acción que compete contra el declarado conforme á derecho, se considera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fraccion 1ª del art. 29, ó si el deudor no recobra su fortuna (1).

**Instancias.** Tendrá las que el Código de procedimientos asigne á los negocios de mayor interes, el fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo . . . . . 726

**Institucion.** La designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la de heredero, se tendrá por no escrita. V. TESTAMENTO en el art. . . . . 3382

— Es nula la hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona. Art. . . . . 3390

1 Art. 43 Código de Procedimientos civiles.

- Institucion.** Si fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion. Artículo..... **3449**
- La de heredero se anula por la pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta. V. PRETERICION en el artículo..... **3484**
- Institucion de heredero.** Aunque no la contenga el testamento, será válido si se ha otorgado legalmente. V. TESTAMENTO en el art..... **3499**
- En ese caso se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conformes á las leyes. V. TESTAMENTO en el art..... **3500**
- Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, herederán por partes iguales. Artículo..... **3501**
- Puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte aliecuota de la herencia. Art..... **3502**
- Aunque el testador nombre algun heredero individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Art..... **3504**
- Si el testador instituye á sus hermanos y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. Art. **3505**
- Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultanea y no sucesivamente. Art..... **3506**
- El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar. Art..... **3507**
- Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quien sea, valdrá la institucion. Art..... **3508**
- El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion,

si de otro modo se supiere ciertamente cual es la persona nombrada. Art. **3509**

**Institucion de heredero.** Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quien quiso designar el testador, ninguno será heredero. Art..... **3510**

— Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los arts. 3377, 3378 y 3438 á 3445. (1) Artículo..... **3511**

— El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente. Artículo..... **3512**

— Si despues de instituido heredero un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido este ó aquel sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los arts. 3464, 3465 y 3466. (V. LEGÍTIMA en los artículos citados). Artículo..... **3513**

— Si los hijos supervenientes fallecieron antes que el testador, valdrá la disposicion. Art..... **3514**

— No se anula por la nulidad de la sustitucion fideicomisaria. V. NULIDAD en el art..... **3632**

— Es nula la hecha en memorias ó comunicados secretos. Art..... **3655**

— Cuando no deba subsistir, siendo válido el testamento; los legados; si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. V. TESTAMENTO en el art..... **3841**

**Instrumento privado.** Llámase así en el mandato cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos. Art..... **2479**

1 V. Testamento en los arts. 3377 y 3378; Capacidad para heredar en el 3438; Legado en el 3439; Testador en los 3440, 3443 y 3445; Corporaciones y establecimientos en el 3441 y Pobres en los 3442 y 3444.

**Instrumento privado.** En él, firmado por el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos, se hará la venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos. V. COMPRAVENTA en el art. **3057**

— Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos. Art..... **3058**

— De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, extendiéndose en el papel del sello que corresponda. Art.... **3059**

**Instrumento público.** En él ó ante tres testigos debe constituirse la prenda, si el valor de la obligacion pasa de trescientos pesos. V. PRENDA en el art..... **1904**

— Si no consta en él el derecho de prenda, no surtirá este efecto contra tercero. V. PRENDA en el art..... **1905**

**Instrumentos.** Puede recibirse prueba de ellos para probar actos del estado civil, cuando no haya registros. V. REGISTROS en el art..... **50**

**Instrumentos públicos.** En cuanto á su forma regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, pueden sujetarse á la ley mexicana cuando el acto haya de ejecutarse en aquellas demarcaciones. V. FORMA en el art..... **15**

**Interes.** Cuando en algun contrato no se hubiere fijado, si por sentencia debia pagarse alguno, será el seis por ciento anual. Artículo..... **1598**

**Intereses.** El que ejerciendo su propio derecho procura los suyos, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, debe ceder al que trata de evitarse perjuicios. Artículo..... **11**

— Deben abonarse de la suma pagada por el propietario para conservar íntegra la cosa ó finca usufructuada, al mismo propietario por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa. V. PROPIETARIO en el art..... **1012**

— Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no deben abonársele, quedando compensados con los frutos que recibe. V. USUFRUCTUARIO en el art..... **101**

**Intereses.** Los del precio quedan compensados con los frutos percibidos, en el caso de que en virtud de la eviccion el que adquirió y tiene que devolver la cosa no fuere condenado á la restitucion de los frutos. V. SANEAMIENTO en el art..... **1616**

— No está obligado á pagarlos el que de buena fé recibe en pago una cantidad que no se le debe, pues está solo obligado á restituir la cantidad indebida. V. BUENA FE en el art..... **1660**

— Los debe el que de mala fé recibe una cantidad indebida. V. PAGO INDEBIDO en el art..... **1664**

— Los debe el deudor al fiador que pagó por él, aunque aquel no haya estado obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor. V. FIADOR en el art..... **1862**

— Si en la escritura en que se haga constar la anticresis, no se hace la declaracion sobre si el capital los causa, se entenderá que no los hay. V. ANTICRESIS en el artículo..... **1929**

— Los debe el socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado. V. SOCIEDAD en el artículo..... **2399**

— El mandatario debe pagar los de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraido de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora. Art... **2498**

— Los debe el mandante al mandatario de las sumas que este haya anticipado para la ejecucion del mandato. V. MANDANTE en el art..... **2508**

— En el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo á suplemento. Art..... **2509**

— Los debe el depositario de las cantidades depositadas de que haya dispuesto desde el dia en que lo hubiere hecho. V. DEPÓSITO en el art..... **2684**

— Tambien pagará interes el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora. Art..... **2685**

— Los debe el mutuuario desde que se constituyó en mora. V. MUTUO en el art. **2820**

— Es permitido estipularlos en el mutuo. V. MUTUO en el art..... **2822**